



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARÍA TERESA ESPÍNOLA VDA. DE TORRES C/ LEY N° 534/1994, POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909, EL ART. 1 DEL DECRETO 1579/2004, EN SU REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO N° 2982/2004 Y LA RESOLUCIÓN PARTICULAR N° 12052 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022". N° 415. Año 2023.-



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos treinta y siete.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil veintitres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARÍA TERESA ESPÍNOLA VDA. DE TORRES C/ LEY N° 534/1994, POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909, EL ART. 1 DEL DECRETO 1579/2004, EN SU REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO N° 2982/2004 Y LA RESOLUCIÓN PARTICULAR N° 12052 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Juan Pablo Palacios Velázquez, en nombre y representación de la Sra. María Teresa Espínola Viuda de Torres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA Y SANTANDER DANS.**-----

A la cuestión planteada, el Doctor **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS**, dijo: Por el Acuerdo y Sentencia N° 357 de fecha 06 de julio de 2023 –cuya aclaratoria se peticiona– esta Sala Constitucional resolvió: -----

"HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad planteada por el Abg. Juan Pablo Palacios Velázquez, en nombre y representación de la Sra. María Teresa Espínola Viuda de Torres contra las siguientes disposiciones:

- 1) Ley N° 534/1994, por la cual se modifica y amplía el Art. 244 de la "Ley de Organización Administrativa y Financiera Del Estado" de fecha 22 de junio de 1909;
- 2) Art. 1° del Decreto N° 1579/2004, en su redacción modificada por el Decreto N° 2982/2004, "Que modifica los artículos 1° y 8° del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, De Reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y;
- 3) Resolución particular N° 12.052 de fecha 12 de diciembre de 2022, "POR LA CUAL SE ACUERDA PENSIÓN A LA SEÑORA MARÍA TERESA ESPÍNOLA VDA. DE TORRES COMO HEREDERA DE DOCENTE UNIVERSITARIO FALLECIDO EN SERVICIO Y SE ORDENA EL PAGO DE HABERES ATRASADOS", emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, esta última en forma parcial, específicamente en cuanto aplica el conce de la pensión de la accionante, en aplicación de las demás normativas impugnadas y en consecuencia; declarar la inaplicabilidad de las mismas con respecto a la Accionante Sra. **MARIA TERESA ESPÍNOLA VIUDA DE TORRES**, según los términos expuestos precedentemente. ANOTAR, registrar y notificar."

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Al fundar el recurso interpuesto, el recurrente aduce, en lo medular, que: “...Conforme lo autoriza el inc. b) del art. 387 del Código Procesal Civil...es la aclaración del tenor del tercer apartado del Acuerdo y Sentencia N° 357 del 6 de julio de 2023, emanado de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y recaído en los presentes autos, que se solicita a V.V.E.E. por medio del presente recurso, en la parte que dispone: “...declarar la inaplicabilidad de las mismas con respecto a la accionante señora MARIA TERESA ESPINOLA VIUDA DE TORRES, según los términos expuestos precedentemente. ANOTAR...”. (...) la decisión acerca de la inconstitucionalidad de los actos normativos, de carácter general o particular, no debe limitarse a su mera declaración, sino que además debe contener la orden expresa de inaplicabilidad de las mismas, en lo sucesivo, en relación con el beneficiado con la inconstitucionalidad. Y es precisamente dicha disposición, en cuanto a la orden de abstención de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, la que solicito sea aclarada en el Acuerdo y Sentencia recurrido, ya que si bien en el in fine de su parte resolutive se hace mención de ello, el caso particular amerita se haga una mayor precisión a su respecto, a los efectos de su correspondiente toma de razón ante los entes estatales. Concretamente, y en los términos del Art. 555 del Código Procesal Civil, se solicita que se aclare que la Resolución particular N° 12.052 de fecha 12 de diciembre de 2022, “por la cual se acuerda pensión a la Señora María Teresa Espínola Vda. de Torres como heredera de docente universitario fallecido en servicio y se ordena el pago de haberes atrasados, emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, sigue vigente en cuanto al derecho a la pensión acordado y a los haberes atrasados cuyo pago se ordena, siendo únicamente inaplicable el topeo de la pensión de la accionante, con la consiguiente necesidad de un nuevo cálculo de la mensualidad de la pensión, sin el topeo correspondiente. Por ello, solicito respetuosamente a la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, se sirva hacer lugar al presente recurso de aclaratoria y, en consecuencia; aclare el in fine del tercer apartado del Acuerdo y Sentencia N° 357 de fecha 6 de julio de 2023 recaído en los presentes autos, en el sentido de establecer, a tenor del art. 555 del Código Procesal Civil, que la Resolución particular N° 12.052 de fecha 12 de diciembre de 2022, “por la cual se acuerda pensión a la Señora María Teresa Espínola Vda. de Torres como heredera de docente universitario fallecido en servicio y se ordena el pago de haberes atrasados, emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, no fue declarada inconstitucional en cuanto al derecho a la pensión acordado y a los haberes atrasados cuyo pago se ordena, siendo únicamente inaplicable el topeo de la pensión de la accionante, con la consiguiente necesidad de un nuevo cálculo de la mensualidad de pensión, de acuerdo con los aportes efectivamente realizados por el cotizante, para la determinación de la pensión que corresponde a la Sra. María Teresa Espínola Vda. de Torres, en su calidad de viuda del Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser”.

Hecha la reseña de los fundamentos de la aclaratoria interpuesta, corresponde abocarnos al estudio del mismo, a la luz de lo establecido por el Art. 387 del Código Ritual Civil, que determina los casos en que procede este recurso, en los siguientes términos: “Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”.

Esta norma se encuentra en concordancia con el Art. 388 del C.P.C., que dispone: “La aclaratoria deberá pedirse dentro del tercero día de notificada la resolución...”.

Conviene recordar que constituyen “errores materiales”, de acuerdo con la disposición transcrita *supra*, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, o la contradicción que pudiese existir entre el considerando y la parte dispositiva de una resolución judicial.

A su vez, por “expresión oscura” debe entenderse cualquier discordancia que exista entre la idea que se quiere transmitir y los vocablos utilizados para expresarla por los el o los juzgadores en la resolución en cuestión.

Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir “omisiones” de pronunciamiento, tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas), cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARÍA TERESA ESPÍNOLA VDA. DE TORRES C/ LEY N° 534/1994, POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909, EL ART. 1 DEL DECRETO 1579/2004, EN SU REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO N° 2982/2004 Y LA RESOLUCIÓN PARTICULAR N° 12052 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022". N° 415. Año 2023.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Así pues, de las constancias de autos surge que el presente recurso fue planteado dentro del plazo de ley, pues el recurrente se da por notificado de la resolución recurrida, en el escrito de planteamiento de esta aclaratoria. -----

Por otra parte, según las manifestaciones del recurrente –transcritas más arriba– se advierte que el mismo funda su pedido de aclaratoria en el segundo de los supuestos contemplados en el referido Art. 387 del C.P.C., es decir, en la existencia de expresiones oscuras en el tercer apartado *in fine* de la parte resolutive del fallo recurrido, en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad que fue declarada por esta Sala Constitucional en la especie, a los efectos de su correspondiente toma de razón ante los entes estatales, según expresa.-----

Tras la lectura de la resolución objeto de esta aclaratoria, se advierte que la razón que impulsó a la recurrente no es otra que buscar que el fallo dictado tenga cumplimiento efectivo para lo cual la claridad de lo decidido, aunque resulte sobreabundante, es necesaria.-----

En tal coyuntura, cabe especificar y aclarar que la parte resolutive, de acuerdo con lo resuelto por mayoría en el fallo recurrido, dicho apartado “3)”, al resolver hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad contra la Resolución particular N° 12.052 de fecha 12 de diciembre de 2022, “POR LA CUAL SE ACUERDA PENSIÓN A LA SEÑORA MARÍA TERESA ESPÍNOLA VDA. DE TORRES COMO HEREDERA DE DOCENTE UNIVERSITARIO FALLECIDO EN SERVICIO Y SE ORDENA EL PAGO DE HABERES ATRASADOS”, emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, la inconstitucionalidad de ésta se declara en forma parcial, es decir declarando como tal (inconstitucional) únicamente en cuanto a la aplicación del tope o tope de la pensión de la accionante. Esta declaración particular de inconstitucionalidad devino en virtud de las demás normativas impugnadas y también declaradas inconstitucionales en los apartados 1) y 2) de la resolución ahora recurrida. Por consiguiente y de lo resuelto, se evidencia que en cumplimiento de la resolución dictada se debería proceder a un nuevo cálculo para la determinación de la pensión que corresponde a la Sra. María Teresa Espínola Viuda de Torres, en su calidad de viuda del Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser, de acuerdo con los aportes, contribuciones o ingresos efectivamente realizados por el cotizante y sin considerar el tope cuya aplicación se he declarado inconstitucional.

A su turno, los Doctores **VÍCTOR RÍOS OJEDA** y **GUSTAVO SANTANDER DANS**, manifiestan que se adhieren al voto del Doctor **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 737

Asunción, 18 de Diciembre de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Juan Pablo Palacios Velázquez, en nombre y representación de la Sra. María Teresa Espínola Viuda de Torres, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----

~~Abg. L. Santander Dans~~
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.



Dr. Víctor Ros Ojeda
Ministro